



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., TRES (3) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION: 110013110018-2019-00786-00
CDNO: 2 INCIDENTE DE NULIDAD

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

El abogado en calidad de curador Ad-Litem señor ANGEL BEN ELLIT SINGER promovió incidente de nulidad de conformidad al numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Señala el profesional del derecho que el 24 de julio de 2019, el demandante invoca demanda de disolución de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, la cual fue constituida mediante escritura pública.

Que dentro del acápite de pruebas se encuentra copia autentica de la escritura pública No. 931 del 1 de junio de 2015 protocolizada en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá.

Que dentro del texto de la referida escritura se puede leer claramente que la señora HANNA ELLIT SINGER apporto la dirección de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento Civil Colombiano, inspirado en el principio del debido proceso ha previsto las nulidades, con la finalidad de evitar que en el trámite procesal se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal, una de las circunstancias previamente consagradas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la ley, no siendo suficiente con citar una o varias de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

Del incidente formulado, se corrió traslado a la parte incidentada, la que en tiempo se manifestó acceder a la misma.

El presente incidente se basa en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., los que establecen que el proceso es nulo cuando: *"Artículo 133 del C.G.P.: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

De la revisión del expediente se observa que efectivamente de a revisión de la demanda el profesional del derecho indico que desconocía la dirección de la demandada HANNA ELLIT SINGER y en la subsanación ratifica lo manifestado y adicionalmente afirma que desconoce la dirección electrónica.

De lo anterior, en auto del 12 de Agosto de 2019, se admite la demanda se ordenó el emplazamiento de la señora HANNA ELLIT SINGER, de conformidad al art. 293 del C.G.P., de la cual, se realizó sus publicaciones, nombrando curador ad-litem del que hoy contesto la demanda y propuso incidente de nulidad que nos concita.

Sin embargo, del análisis de la causal invocada por el curador ad-litem, se vislumbra que el trámite de la notificación se realizó en debida forma, atendiendo que el mismo cuenta con los parámetros establecidos en el art. 293 del C.G.P.

Ahora bien, de los argumentos invocados por el profesional del derecho el mismo, debió acudir al trámite procesal que cuenta el art. 100 del C.G.P., el cual, este no es.

Bajo dicha óptica, se niega el incidente de nulidad, por lo expuesto en la motiva del proveído.

Por lo que en virtud de ello se,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD propuesta por el CURADOR AD-LITEM, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),


**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No. 95, fijado hoy **04-11-2021** a la hora de las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA**